

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DE 23 DE JUNIO DE 2015

**REINTEGRO AL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DE VÍCTIMAS
CASO ROCHAC HERNÁNDEZ Y OTROS VS. EL SALVADOR**

VISTO:

1. La Sentencia de fondo, reparaciones y costas (en adelante “la Sentencia” o “el Fallo”) dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “el Tribunal”) el 14 de octubre de 2014¹, la cual fue notificada el 27 de noviembre de 2014. En el punto resolutivo décimo séptimo de dicho Fallo, el Tribunal dispuso que “[e]l Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana [...] la suma erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de lo establecido en los párrafos 271 y 278 de la [...] sentencia”.

2. El escrito de 30 de abril de 2015, mediante el cual la República de El Salvador (en adelante “el Estado” o “El Salvador”) consignó un cheque correspondiente al reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana (en adelante “el Fondo de Asistencia”).

3. La nota de la Secretaría de la Corte de 5 de mayo de 2015, mediante la cual se remitió al Estado el recibo del pago por el reintegro efectuado al Fondo de Asistencia.

¹ *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285. El texto íntegro se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_285_esp.pdf.

CONSIDERANDO QUE:

1. En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones², corresponde a la Corte verificar el cumplimiento por parte del Estado de la obligación de reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad ordenada en la Sentencia emitida en el presente caso.
2. En razón de las violaciones declaradas en la Sentencia (*supra* Visto 1) y en atención a lo establecido en el artículo 5 del Reglamento del Fondo de Asistencia³, en el párrafo 271 y en el punto resolutivo décimo séptimo del Fallo, la Corte “orden[ó] al Estado el reintegro a dicho Fondo de la cantidad de US\$ 4.134,29 (cuatro mil ciento treinta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con veintinueve centavos)” correspondientes a “los gastos necesarios realizados para la comparecencia de los declarantes y de la perito en la audiencia pública del presente caso, así como para la formalización y envío de dos *affidávits*”. La Corte dispuso que dicha cantidad debía ser reintegrada en el plazo de noventa días, contados a partir de la notificación del Fallo.
3. El Tribunal ha constatado que el Estado ha cumplido con reintegrar al Fondo de Asistencia la cantidad dispuesta en el párrafo 271 de la Sentencia. Sin embargo, realizó dicho pago 64 días después del vencimiento del plazo de 90 días dispuesto en el Fallo (*supra* Vistos 1 y 2)⁴, y no incluyó un monto por concepto de los intereses moratorios⁵ derivados de ese tiempo de retraso. Por lo tanto, se requiere al Estado que, a la brevedad, pague al Fondo de Asistencia de la Corte el monto correspondiente a los referidos intereses moratorios.
4. El Tribunal recuerda que la creación del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano fue aprobada en el 2008 por la Asamblea General de la OEA⁶, y se aprobó que tuviera dos cuentas separadas: una para la Comisión Interamericana y otra para la Corte Interamericana⁷. En lo que respecta al financiamiento del Fondo de Asistencia de la Corte, el Tribunal recuerda que desde su funcionamiento a partir del 2010, este ha dependido de los aportes de capital voluntarios de fuentes cooperantes y del aporte de un

² Facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento.

³ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, aprobado por el Tribunal el 4 de febrero de 2010, y en vigor a partir del 1 de junio de 2010. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/regla_victimas/victimas_esp.pdf.

⁴ El plazo de noventa días dispuesto en la Sentencia para el reintegro al Fondo de Asistencia vencía el 25 de febrero de 2015. El Estado hizo efectivo el pago por dicho concepto entregando a la Corte un cheque el 30 de abril de 2015.

⁵ La Corte dispuso en el párrafo 278 de la Sentencia que “[e]n caso de que el Estado incurriera en mora [...] en el reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en El Salvador”.

⁶ Con el “objeto [de] facilitar acceso al sistema interamericano de derechos humanos a aquellas personas que actualmente no tienen los recursos necesarios para llevar su caso al sistema”. AG/RES. 2426 (XXXVIII-O/08) Resolución adoptada por la Asamblea General de la OEA durante la celebración del XXXVIII Período Ordinario de Sesiones de la OEA, en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008, “Creación del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, párrafo dispositivo 2.a.

⁷ El artículo 2.1 del Reglamento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas del Sistema Interamericano, estipuló que éste se financia por medio de los “[a]portes de capital voluntarios de los Estados miembros de la OEA, de los Estados Observadores Permanentes, y de otros Estados y donantes que deseen colaborar”. CP/RES. 963 (1728/09), Resolución adoptada el 11 de noviembre de 2009 por el Consejo Permanente de la OEA, “Reglamento para el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, artículo 2.1.

Estado miembro de la OEA⁸, así como de los reintegros que realicen los Estados responsables, razón por la cual los recursos disponibles en el mismo son limitados. Es por ello que el Tribunal resalta la voluntad de cumplimiento de sus obligaciones internacionales demostrada por el Estado de El Salvador al reintegrar los recursos al referido Fondo de Asistencia. El reintegro realizado por El Salvador contribuirá a la sostenibilidad de dicho Fondo, el cual está dirigido a brindar asistencia económica a las presuntas víctimas que carecen de recursos económicos suficientes para sufragar los gastos del litigio ante la Corte Interamericana, garantizando su acceso a la justicia en términos igualitarios.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Convención Americana, 25.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte, 69 del Reglamento del Tribunal, así como con los artículos 1, 4 y 5 del Reglamento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas,

RESUELVE:

1. Declarar que la República de El Salvador ha cumplido con reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad dispuesta en el párrafo 271 y punto resolutivo décimo séptimo de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida el 14 de octubre de 2014, de conformidad con lo indicado en el Considerando 3 de la presente Resolución.
2. Disponer que la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos notifique la presente Resolución a la República de El Salvador, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁸ El Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana no cuenta con recursos del presupuesto ordinario de la OEA. Hasta la fecha los fondos provienen de proyectos de cooperación firmados por el Tribunal con Noruega y Dinamarca, y del aporte voluntario realizado por Colombia. Al respecto ver: Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2014, págs. 84 a 91, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/ia2014/espanol.pdf>.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Reintegro al Fondo de Asistencia Legal a Víctimas.

Humberto Sierra Porto
Presidente

Roberto F. Caldas

Manuel E. Ventura Robles

Diego García-Sayán

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Humberto Sierra Porto
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario